

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0121

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 31 de MARZO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04 de ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HIF-15021	LUIS ALBERTO AMAYA GARZON	1341	27/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000667 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIF-15021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	HIF-15021	JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON	1341	27/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000667 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIF-15021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	HIF-15021	JUAN JOSÉ AMAYA	1341	27/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000667 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIF-15021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

4	HIF-15021	REINALDO AMAYA GARZÓN	1341	27/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000667 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIF-15021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	FFO-131	JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ	66	27/01/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	FFO-131	JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ	150	4/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: Paula Alejandra Tovar Zabala-GGDN.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001341 del 27 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000667 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIF-15021”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los Señores JORGE ENRIQUE AMAYA GARZÓN, REINALDO AMAYA GARZÓN, LUIS ALBERTO AMAYA GARZÓN, JUAN JOSE AMAYA GARZÓN Y JAIME TOCANCIPA MATIZ, suscribieron Contrato de Concesión No. HIF-15021, para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES en un área del 1 hectárea y 0897 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de diciembre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución VSC No. 000667 del 9 de octubre de 2020, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HIF-15021, otorgado a los señores JUAN JOSE AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 107.120, REINALDO AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 114.276, JAIME TOCANCIPA MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 2.898.478, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 17.051.340 y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 163.067, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HIF-15021 suscrito con los señores JUAN JOSE AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 107.120, REINALDO AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 114.276, JAIME TOCANCIPA MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 2.898.478, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 17.051.340 y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 163.067 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HIF-15021, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JUAN JOSE AMAYA GARZON, REINALDO AMAYA GARZON, JAIME TOCANCIPA MATIZ, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HIF-15021, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*
- 2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.*
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JUAN JOSE AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 107.120, REINALDO AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 114.276, JAIME TOCANCIPA MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 2.898.478, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 17.051.340 y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 163.067, titulares del contrato de concesión No. HIF15021 adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- (\$17.703) DIECISIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS ML/CTE por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³.
- (\$20.577) VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML/CTE por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 161.689), por concepto de saldo faltante pago de vista de fiscalización, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.10.1 del Concepto Técnico GSC ZC N° 000535 del 28 de mayo del 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

(...)

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN JOSE AMAYA GARZÓN, REINALDO AMAYA GARZÓN, JAIME TOCANCIPA MATIZ, LUIS ALBERTO AMAYA GARZÓN Y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZÓN, en su condición de titulares del Contrato de concesión No. HIF-15021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1431 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso”

Según la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01779 de fecha 23 de agosto de 2021, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, la Resolución VSC No. 000667 de 09 de octubre de 2020, “fue notificada al señor JAIME TOCANCIPA MATIZ mediante Aviso No 20212120730761 del 30 de marzo de 2021, entregado el día 07 de abril de 2021; y a los señores REINALDO AMAYA GARZON, JUAN JOSE AMAYA GARZON, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON mediante Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0029 fijado el día veintinueve (29) de abril de 2021 y desfijada el día cinco (05) de mayo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de mayo de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno , por lo cual queda agotada la vía gubernativa”

Mediante memorando interno No. 20241220568433 del 30 de abril de 2024, el Grupo de Cobro Coactivo de la ANM, realizó la devolución del título HIF-15021, con la siguiente observación: “se realizó la devolución del título considerando que el señor Juan José Amaya, identificado con cedula 107120, falleció el 18 de noviembre de 2011, nueve años antes de la expedición del acto administrativo, y Reinaldo Amaya Garzón, identificado con cedula 114276, falleció el 3 de diciembre de 2020, meses antes de surtir la notificación por aviso. Por lo tanto, el acto no pudo notificarse por aviso a los mencionados deudores, como se indica en la constancia de ejecutoria aportada.” Solicita en consecuencia las correcciones pertinentes para dar inicio al proceso de cobro.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con el memorando No. 20241220568433 del 30 de abril de 2024 del Grupo de cobro coactivo de la ANM, dos de los cotitulares ya habían fallecido, a saber, Juan José Amaya, identificado con cédula 107120, falleció el 18 de noviembre de 2011, nueve años antes de la expedición del acto administrativo, y Reinaldo Amaya Garzón, identificado con cédula 114276, falleció el 3 de diciembre de 2020, meses antes de surtir la notificación por aviso de la Resolución VSC No. 000667 del 09 de octubre de 2020.

Por otra parte, revisada la actuación adelantada a través de la Resolución VSC No. 000667 del 09 de octubre de 2020, se vislumbra que se omitió consultar el estado del documento de identificación del cotitular Juan José Amaya; así mismo, en el trámite de notificación, falleció el señor Reinaldo Amaya Garzón, por ende, a través del artículo decimo primero de la Resolución VSC No. 000667 de 09 de octubre de 2020, se ordenó notificar personalmente a los titulares, es decir, dando aplicación a los artículos 67 y 68 o 69 de la Ley 1437 de 2011 (notificación personal o por aviso), situación que no era viable debido a su fallecimiento; por ello, se atenderá a lo regulado por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual, establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

En virtud de lo anterior, se procederá a corregir el artículo decimo primero de la Resolución VSC No. 000667 del 09 de octubre de 2020, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo a los posibles herederos de los señores Juan José Amaya y Reinaldo Amaya Garzón (fallecidos). No obstante, de acuerdo a la verificación del Sistema de Gestión Documental de la ANM, no se evidencia solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían a los cotitulares anteriormente mencionados dentro del título minero HIF-15021, por lo tanto, no se tienen datos exactos de posibles interesados en las decisiones proferidas a quienes notificar.

En consecuencia, se ordenará la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en virtud del cual, *“Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”*

Que dadas las anteriores consideraciones y toda vez que el deber de notificar de manera correcta las providencias administrativas se encuentra enmarcado dentro de las garantías del debido proceso, la autoridad minera dispondrá adelantar en debida forma el proceso de notificación de los herederos determinados e indeterminados de los señores JUAN JOSÉ AMAYA y REINALDO AMAYA GARZÓN (fallecidos), en su calidad de cotitulares del título minero No. HIF-15021, frente a lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000667 del 09 de octubre de 2020.

Así mismo, es necesario y pertinente esclarecer, que dado que el proceso de notificación de la Resolución VSC No. 000667 del 09 de octubre de 2020, a los señores cotitulares JAIME TOCANCIPA MATIZ, identificado con C.C.No. 163.067, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON, identificado con C.C.No. 17.051.340 y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON, identificado con C.C.No.2.898.478, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. HIF-15021, se surtió en debida forma, lo dispuesto en la presente providencia no anula las actuaciones surtidas frente a ello, ni revive los términos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo DECIMO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000667 del 09 de octubre de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores JAIME TOCANCIPA MATIZ, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HIF-15021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los herederos determinados e indeterminados de los cotitulares fallecidos JUAN JOSÉ AMAYA y REINALDO AMAYA GARZÓN, procédase con la notificación en la forma prevista por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011”

PARÁGRAFO. - Los demás artículos la Resolución VSC No. 000667 del 09 de octubre de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME TOCANCIPA MATIZ, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión N°HIF-15021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los herederos determinados e indeterminados de los cotitulares fallecidos JUAN JOSÉ AMAYA y REINALDO AMAYA GARZÓN, procédase con la notificación en la forma prevista por el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo junto con la Resolución VSC No. 000667 del 09 de octubre de 2020, al **Grupo de Cobro Coactivo** para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.08 08:13:08
-05'00"

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B., Abogada GSC- ZC

Filtró: Melisa De Vargas Galván. Abogada -VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000066 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor Fabio Sánchez Meléndez, suscribieron Contrato de Concesión No. FFO-131, para la realización de un proyecto de Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área total de 645 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tausa, Cogua, Pacho y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, con una duración total de veintiocho (28) años, divididos para cada etapa así: un (01) año para Exploración, tres (03) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la Explotación, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas, contados a partir del 22 de junio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM-852 del 29 de octubre de 2007, ejecutoriada y en firme el 10 de diciembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión la cesión total de los derechos y obligaciones solicitada por el señor Fabio Sánchez Meléndez, en calidad de titular, a favor de la sociedad Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana.

Mediante Auto GET-191 del 17 de octubre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y su complemento para la explotación de carbón en el área del Contrato de Concesión No. FFO-131, de conformidad con el Concepto Técnico SFOM del 10 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución GSC-ZC-000143 del 13 noviembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 03 de enero de 2014, con relación al primer artículo, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de enero de 2014, se aceptó la modificación de las etapas contractuales solicitada por el titular en el Programa de Trabajos y Obras, quedando así: un (01) año para Exploración, periodo comprendido del 22 de junio de 2007 al 21 de junio de 2008; dos (02) años y seis (06) meses para Construcción y Montaje, periodo comprendido del 22 de junio de 2008 al 21 de diciembre de 2010; y el término restante, en principio veinticuatro (24) años y seis (06) meses para la etapa de Explotación, iniciado el 22 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución VCT No. 000067 del 16 de enero de 2014, ejecutoriada y en firme el 19 de febrero de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del veinticinco (25%) de los derechos y obligaciones correspondiente a la Sociedad Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, a favor de los señores Jorge Enrique Torres González (12.5%) y Luis Omar Torres González (12.5%), dentro del Contrato de Concesión FFO-131. Además, se ordenó al Grupo de Registro Minero Nacional, la corrección del NIT de la sociedad Titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado No. 20155510273652 del 18 de agosto de 2015, la directora regional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR allegó copia de la Resolución No. 1520 del 23 de julio de 2015, por medio de la cual resolvió negar la Licencia Ambiental solicitada para el proyecto de explotación subterránea de carbón, por la sociedad Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, titular del Contrato de Concesión No. FFO131.

Mediante Resolución No 1479 del 11 de julio de 2016, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se resolvió no reponer la Resolución No. 1520 del 23 de julio de 2015, por medio de la cual se negó la Licencia Ambiental, y en su lugar procede a confirmarla en todas sus partes.

Mediante Resolución VCT No. 1193 del 21 de septiembre de 2023, por medio de la cual resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión total de derechos y obligaciones que realiza la sociedad BOGOTÁ COQUE LIC SUCURSAL COLOMBIANA con Nit. 900.040.671-8, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FFO-131, a favor de la sociedad MINERCOAL S.A.S. con Nit 830.513.280-9; con radicado No. 60353-0 de 25 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, que proceda con la inscripción de la cesión de la totalidad de derechos y obligaciones que le corresponden a la BOGOTÁ COQUE LIC SUCURSAL COLOMBIANA con Nit. 900.040.671-8 que en el presente asunto equivalen al 75% del Contrato de Concesión No. FFO-131 a favor de la sociedad MINERCOAL S.A.S. con Nit 830.513.280-9, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión No. FFO-131, la sociedad MINERCOAL S.A.S. con Nit 830.513.280-9, deberá estar registrada en la plataforma de AnnA minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución y cumplida la condición indicada en el Parágrafo Primero, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131 a la sociedad MINERCOAL S.A.S. con Nit 830.513.280-9, con el 75% y los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.454 con el 25% de los derechos, quienes serán responsables solidariamente de todas las obligaciones.

Mediante Radicado No 20241400282752 del 6 de noviembre de 2024, MINERCOAL SAS allega interposición y sustentación de recurso de reposición contra la Resolución No. VCT 1193 "Por medio de la cual se aprueba y ordena la inscripción en el registro minero nacional de una cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. FFO-131" proferida el 21 de septiembre de 2023.

Mediante Auto GSC-ZC No 001544 de 20 de noviembre de 2024, notificado bajo estado No. 202 de 12 de 22 de noviembre 2024, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, requirió lo siguiente:

(...) REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión FFO-131 en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, para que manifiesten su intención de continuar o no con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno derecho a que se hizo mención en la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual corresponde al Páramo delimitado escala 1:25000 Guerrero, entendiéndose como área definitiva del contrato de concesión No. FFO-131 el total de 240.945 hectáreas, ello conforme a las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000918 del 12 de noviembre de 2024. Dicha manifestación de la voluntad del concesionario debe ser remitida por escrito al correo electrónico joel.pino@anm.gov.co. (...)

A través de correo electrónico del 20 de diciembre 2024, el titular Luis Omar Torres González y Mauricio Torres González (Subrogación en trámite) comunicaron respuesta en carta de aceptación del Área definitiva resultante de la exclusión efectuada, enunciando lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) Nos permitimos dar respuesta al Auto GSCZC N. 001544 de fecha 20 de noviembre de 2024, manifestando que es nuestra intención de continuar con el área definitiva resultante de la exclusión efectuada por parte de la ANM, estaremos en disposición de continuar cumpliendo con todas las obligaciones contractuales. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el marco de la información que reposa en el expediente del **Contrato de Concesión No FFO-131**, y de acuerdo a los antecedentes descritos, se hace necesario proceder con las acciones correspondientes para la exclusión de pleno derecho de las áreas superpuestas con zona de exclusión de la minería. Lo anterior en el marco de las disposiciones normativas y jurisprudenciales en la materia, que a la letra señalan:

- **Ley 685 de 2001 (Código de Minas)**

Al tenor de lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) sobre las zonas excluíbles de la minería, el artículo 34¹ dispone la prohibición de desarrollar trabajos y obras de exploración y explotación mineras, en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que de acuerdo a la normativa excluyan dichos trabajos.

En ese mismo sentido, el artículo 36 de la citada norma, dispone en relación con los efectos de dicha exclusión o restricción de la actividad minera:

“ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupadas por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenara su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar”.

Esta norma del código minero guarda relación con el artículo 196 de la propia Ley 685 de 2001, dado que, allí se contempla el efecto general inmediato de las normas ambientales, cuyo efecto de cara a la exploración y explotación minera conlleva la retrospectividad del régimen normativo ambiental, cuyo alcance el titular conoce desde el momento en que asume la concesión minera. Al efecto dispone la norma:

“Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables”.

- **C-339 de 2002**

¹ ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUÍBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinan la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002 consideró que las zonas excluibles de la minería contenidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, no son taxativas, sino meramente enunciativas, en los siguientes términos:

"Pueden existir otras ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental".

Asimismo, en cuanto a la delimitación y declaratoria de zonas de exclusión minera, la sentencia dejó en claro que:

"(...) la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión" (...).

- **C-443 de 2009**

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2009, reiteró el carácter enunciativo y no taxativo de las zonas de exclusión de la minería previstas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el cual puede hacerse extensivo a otras áreas declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, la Corte en el referido fallo señaló:

"Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutive tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto, las autoridades ambientales (sic) pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal".

- **C-035 de 2016**

En esta importante sentencia la Corte Constitucional dejó en claro que, el contrato de concesión no le otorga al concesionario particular la titularidad sobre los bienes del subsuelo, ya que éste pertenece al Estado. Al respecto puntualizó que la concesión minera no condiciona ni sustrae las competencias del Estado en materia de intervención económica y de satisfacción del interés general, ya que un contrato de concesión:

"(...) no impide al Estado limitar, condicionar o prohibir la actividad objeto de la concesión, cuando con ello se pretenda proteger un bien jurídico de mayor importancia constitucional".

El Estado puede prohibir la extracción de un recurso de su propiedad, siempre que exista una duda razonable sobre la afectación de bienes jurídicos objeto de protección constitucional".

Si bien el Estado otorga licencias ambientales, las situaciones jurídicas no son estáticas y evolucionan a la par del reconocimiento de la importancia de la protección ambiental para preservar la vida y el desarrollo de la sociedad. Por lo tanto, no puede pretenderse que el otorgamiento de un instrumento ambiental impida al Estado proteger sus ecosistemas. Ello lo expresó dicha corporación en los siguientes términos:

"De tal modo, el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición".

También resaltó dicho fallo que las tensiones entre la protección de los recursos naturales y los derechos económicos de los particulares vienen dadas bajo la regla constitucional de prevalencia del interés general sobre otros intereses de carácter económico, incluyendo las situaciones jurídicas consolidadas por los particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión, esto al constatar de una parte, el déficit de protección constitucional de los páramos, pero igualmente el reconocimiento y protección de los múltiples servicios ecosistémicos brindados por tal categoría ambiental, de otra parte.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Ley 1930 de 2018**

Por otra parte, y respecto de la superposición parcial correspondiente a la zona de páramo delimitado Iguaque Merchán, la Ley 1930 de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia" estableció entre otras cosas que:

"Artículo 5. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

- 1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y desenará , financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida."*

De esta forma, el legislador acogió el llamado hecho por la jurisprudencia constitucional y en uso de su amplio margen de configuración de las normas, corrigió la falta de instrumentos de protección de los páramos, imponiendo una prohibición general de la minería en dichos ecosistemas.

- **Sentencia Consejo de Estado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas**

Asimismo, reitera esta misma Corporación mediante providencia de radicado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas, lo siguiente:

"Al respecto, es del caso precisar que, en virtud de lo previsto en el artículo 36 del Código de Minas, las zonas en las que está prohibida la actividad minera o su ejercicio requiera de permisos o autorizaciones especiales, tales áreas se entienden "excluidas o restringidas de pleno derecho", sin que sea necesaria declaración expresa ni mención en los actos y contratos o renuncia del concesionario, por lo que, en caso de que las zonas hubieren sido ocupadas, "la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

*(...) En ese orden, el efecto de la aplicación de la prohibición ambiental sobrevenida al contrato de concesión en ejecución, que opera de pleno derecho, **debe ser revisado por las partes**, porque son ellas las que tienen el interés de determinar la viabilidad técnica, administrativa y financiera de la concesión para la exploración y explotación del yacimiento minero sobre el área que no resultó afectada con la exclusión de la actividad minera, cuya ejecución, en todo caso, requiere de licencia ambiental."*

Finalmente, en la misma jurisprudencia el Consejo de Estado, menciona:

"En relación con la eficacia del negocio jurídico, la jurisprudencia de esta Sección ha admitido que los contratos celebrados conforme a la ley pueden verse afectados cuando ingresan al ordenamiento jurídico "principios y/o reglas que pueden eventualmente llegar a modificar significativa y sustancialmente el acuerdo contractual al que habían llegado las partes, máxime si, se insiste, las normas proferidas son catalogadas como de orden público", (...) será posible ajustar el contenido del acuerdo cuyo régimen ha sido modificado por normas de orden público superior o, en su defecto, estudiar la validez del mismo para verificar si se acompaña o no con las disposiciones que regulan la materia, solución que es acorde con los lineamientos de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil".

En asuntos mineros, las disposiciones que se dicten con posterioridad al perfeccionamiento del contrato tienen la virtualidad de modificarlo en atención a que el objeto contractual recae sobre bienes públicos "de propiedad estatal" frente a los que prevalece el interés general, lo que le permite

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

al Estado, por mandato legal, intervenir en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como en la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de cumplir los deberes y lograr los fines impuestos por la Constitución Política en esa materia. Acordado con lo anterior, el Código de Minas prevé, en forma expresa, que las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables, regla que implica la eventual afectación de las obligaciones del contrato de concesión minera celebrado válidamente.

A las previsiones constitucionales y legales referidas, se suma la precisión que la Corte Constitucional realizó al analizar la constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas que prevé las zonas excluibles de la minería, en el sentido de entender que, además de las zonas de exclusión mencionadas en esa normativa, ya declaradas, la autoridad ambiental puede declarar otras en el futuro, lo que implica que, eventualmente, se afecten contratos de concesión minera que, en principio, recaían sobre zonas no excluidas. (...)

En los casos en los que la disposición ambiental prohibitiva es expedida con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, la validez del contrato no se ve comprometida, dado que esos atributos se califican conforme a las normas vigentes al momento de su nacimiento conforme al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, lo que descarta la configuración de una causal de ineficacia en sentido amplio (inexistencia o nulidad absoluta). En tales eventos, la revisión de las estipulaciones contractuales afectadas por disposiciones imperativas sobrevinientes está a cargo de las partes, dado que son estas las que tienen interés para alegar la alteración o posible desmejora de las condiciones contractuales causada por la prohibición ambiental, que opera de pleno derecho, y puede tornar imposible la ejecución del objeto del contrato, más aún si se tiene en cuenta que ese hecho extrínseco no configura un acto frente a los que opere la ineficacia del negocio jurídico. (Subrayado fuera del texto original).(...)

En síntesis, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha expresado, de forma pacífica, que en los casos en los cuales la autoridad ambiental declara y delimita una categoría ambiental, dicha decisión genera efectos de exclusión, según proceda, de pleno derecho, esto es, sin necesidad de pronunciamiento administrativo o judicial conforme a lo previsto en los artículos 34 y 36 de la Ley 685 de 2001, concordantes con el artículo 196 del mismo código.

Visto lo anterior, en los eventos en los cuales primero se concedió la exploración y/o explotación del recurso minero existiendo previamente una determinante ambiental con efectos de exclusión, ello conduce a la nulidad del contrato por objeto ilícito en el área-problema de existencia y validez del contrato. Por el contrario, en aquellos negocios jurídicos mineros donde primero se concedió la explotación del recurso y sobrevino la declaración de la categoría ambiental, el contrato es válido porque fue celebrado conforme a la ley, solo que devino ineficaz –problema de ejecución de las prestaciones contractuales-, por causa de la exclusión ambiental.

En esta última hipótesis corresponderá a las partes del contrato efectuar la revisión de las estipulaciones, con miras a determinar la viabilidad del proyecto minero a futuro en el área que no resulte afectada por la exclusión.

- **Sentencia Consejo de Estado No 25000234100020130245901 del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Roberto Augusto Serrato Valdés**

Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en la sentencia de acción popular 2013-02459-001 (Ventanilla Minera)², el Consejo de Estado constató un déficit de planificación minero ambiental del territorio nacional, y la desarticulación entre los sectores ambiental y minero en el otorgamiento de títulos mineros y su correlación con las categorías y determinantes ambientales. A manera de remedios judiciales dicha corporación dictó una serie de órdenes estructurales tendientes a una adecuada planificación de la actividad minera de utilidad pública, con respeto de la protección del medio ambiente y sus áreas que demandan protección. En efecto la providencia señaló:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Radicación: 25000234100020130245901 Demandantes: Iván Cepeda Castro Demandados: Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“320. Así las cosas, los contratos de concesión minera incluyen de pleno derecho las restricciones vigentes y futuras señaladas por el régimen jurídico ambiental para la defensa de los ecosistemas estratégicos. No es necesario, entonces, que el documento contractual contenga una mención sobre tal aspecto para que opere esa protección legal, siempre que tales áreas se encuentren delimitadas y excluyan dichos trabajos y obras, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

(...)

1025. Siendo ello así, la decisión de declarar como área protegida un territorio en el que están siendo desarrolladas actividades mineras, genera como efecto inmediato, el deber de verificar la efectividad y pertinencia de las acciones de prevención, control, compensación, corrección y mitigación aprobadas en el contexto inicial menos exigible.

1026. De tal relevancia es la protección de los entornos naturales, que **«las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables»**, en los términos del artículo 196 del Código de Minas. En cada proyecto, el Estado guarda la responsabilidad de cumplir con los mandatos de protección ambiental previstos en la Carta Política, cuando la relación contractual se rige por la Ley 685.

1027. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

“[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio [...].” (Subraya para resaltar fuera del texto).

1028. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

“[...] La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que “en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable. [...]”481 (negritas fuera del texto).

1029. Lo anterior de ningún modo implica el desconocimiento del principio de legalidad o del derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 superior. Lo cierto es que, para promover el interés general, el Estado mantiene en materia ambiental la potestad de modificar las situaciones jurídicas consolidadas, pero lo debe hacer siguiendo parámetros de razonabilidad que no contraríen el principio de buena fe.

1030. La Corte Constitucional, en la sentencia C-192 de 2016, al abordar este asunto reconoció que: **«el Estado puede**, a través de las autoridades competentes y bajo la condición de que existan motivos altamente valiosos vinculados al cumplimiento de la función social de la propiedad o a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

realización de intereses comunes, **configurar el ejercicio de los derechos**». Para la Corte, «cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, **surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible**».

1031. En el mismo sentido, esta Sección ha sostenido en su jurisprudencia que los derechos o situaciones jurídicas particulares consolidadas, en el marco de ciertos regímenes de derecho público relacionados con el interés general, se pueden revocar, modificar o complementar. Es decir que estas prerrogativas son precarias y, por ende, no son definitivas ni, mucho menos, absolutas.”

- **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Radicado número: 25000-23-36-000-2013-00886-01 (57563), Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Demandados: Agencia Nacional de Minería y otros. Referencia: Medio de control de controversias contractuales**

En este reciente pronunciamiento del Consejo de Estado fueron absueltos tres interrogantes o problemas jurídicos planteados como horizonte metodológico de la decisión, a saber: i) consecuencias jurídicas de la declaración de una zona como Distrito de Manejo Integrado DMI frente al desarrollo de actividad minera (en el ecosistema de paramo de Guargua y Laguna Verde); ii) aplicación en el tiempo de los actos administrativos que declaran una zona como DMI; y iii) superposición del área concesionada con la zona declarada como DMI y la pretendida nulidad del contrato por ilicitud de objeto.

Para los que interesa a los efectos de la presente actuación administrativa el Consejo de Estado reiteró que:

“4.15. A partir de lo expuesto, se concluye que, en asuntos mineros, las disposiciones expedidas por la autoridad ambiental con posterioridad al perfeccionamiento del contrato de concesión tienen la virtualidad de modificarlo en atención a que el objeto contractual recae sobre bienes públicos “de propiedad estatal” frente a los que prevalece el interés general, permitiéndosele al Estado, por mandato legal, intervenir en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, así como en la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de cumplir los deberes y lograr los fines impuestos por la Constitución Política en esa materia. En ese orden de ideas, es claro que en los contratos de concesión minera los derechos que de ellos deriva el contratista pueden verse afectados, durante su ejecución, por la prohibición de la actividad respectiva. (...)

En lo que respecta particularmente a los contratos mineros que fueron afectados por disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental dictadas con posterioridad a la suscripción de aquel, se reitera que el Código de Minas prevé, en forma expresa, que estas son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores minera, regla que implica la eventual afectación de las obligaciones del contrato de concesión minera, aun cuando este hubiera sido celebrado válidamente. (...)

4.20.1. La causal de nulidad por objeto ilícito se estructura desde la celebración del negocio jurídico por la inobservancia de las partes de la normativa ambiental vigente para ese momento, circunstancia que supone la imprevisión connatural de un hecho sobreviniente. (...)

4.20.2. En los casos en los que la disposición ambiental prohibitiva es expedida con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, la licitud del objeto del contrato no se ve comprometida, dado que ese atributo se califica conforme a las normas vigentes al momento de su nacimiento, según el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, circunstancia que descarta la configuración de la nulidad absoluta.

4.20.3. En tales eventos, la revisión de las estipulaciones contractuales afectadas por disposiciones imperativas sobrevinientes está a cargo de las partes, dado que son estas las que tienen interés para alegar la alteración o posible desmejora de las condiciones contractuales causadas por la prohibición ambiental, que opera de pleno derecho, y puede tornar imposible la ejecución del objeto del contrato, más aún si se tiene en cuenta que ese hecho extrínseco configura la ineficacia de pleno derecho de la estipulación sobre el área del contrato.” (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La sanción jurídica³ de la aplicación retrospectiva de las normas ambientales, que por disposición expresa de la ley tienen la virtualidad excepcional de prohibir la actividad minera aún “durante la vigencia del contrato mismo”⁴, conlleva la exclusión de pleno derecho del contrato de concesión de zonas comprendidas en la RFP y el DMI del Páramo de Guarguar y Laguna Verde; sanción que no requiere de declaración alguna, ni de renuncia del concesionario a las zonas mencionadas, ni pago de compensación alguna, como lo prevé expresamente el referido artículo 36 del Código de Minas” (...).

En atención a lo señalado y con el ánimo de precisar lo correspondiente a las áreas en superposición con zona de exclusión para el **Contrato de Concesión FFO-131**, mediante **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000918 de 12 de noviembre de 2024**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, señaló:

(...)

2.1 ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante Resolución No. 1479 del 11 de julio de 2016, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se resolvió no reponer la Resolución No. 1520 del 23 de julio de 2015, por medio de la cual se negó la Licencia Ambiental, y en su lugar procede a confirmarla en todas sus partes.

Mediante radicado No. 20201000604522 del 27 de julio de 2020, la sociedad cotitular a través de su representante legal allegó el estado de trámite adelantado para la obtención del instrumento ambiental dentro del Contrato de Concesión No. FFO-131, anexando la siguiente información: Oficio expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con radicado No. 08192107638 del 18 de diciembre de 2019, en donde se indica:

- (...) “Es preciso aclarar que si bien, existe un porcentaje de 35,17 Hectáreas que de acuerdo con el POMCA Rionegro están constituidas por las áreas A y C, esto es, Producción Agroforestal (A) y Producción Agropecuaria semi intensiva (C), en donde la actividad minera está Condicionada, también lo es, que sobre estas dos áreas igualmente se traslapan con el DRMI El Tablazo.
- Con respecto al término “condicionado” que por error se escribió “acondicionado” en nuestro oficio CAR No. 08193100951 del 10 de septiembre de 2019, conforme a lo conceptuado en el Acuerdo CAR No. 16 de 1998, se trata de Usos de Suelos que presentan algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales controlables por la Autoridad Ambiental o por el Municipio. No obstante, se reitera que, al estar estas áreas igualmente traslapadas por figuras de protección ambiental, no es posible adelantar actividades mineras.”

Los titulares NO han dado cumplimiento al requerimiento realizado apremio de multa mediante Auto GSC ZC No. 000518 del 13 de julio de 2023 notificado por estado jurídico No. 113 del 18 de julio de 2023, con respecto a presentar el Acto Administrativo de otorgamiento de viabilidad ambiental, expedido por la Autoridad Ambiental Competente o el certificado de estado del trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

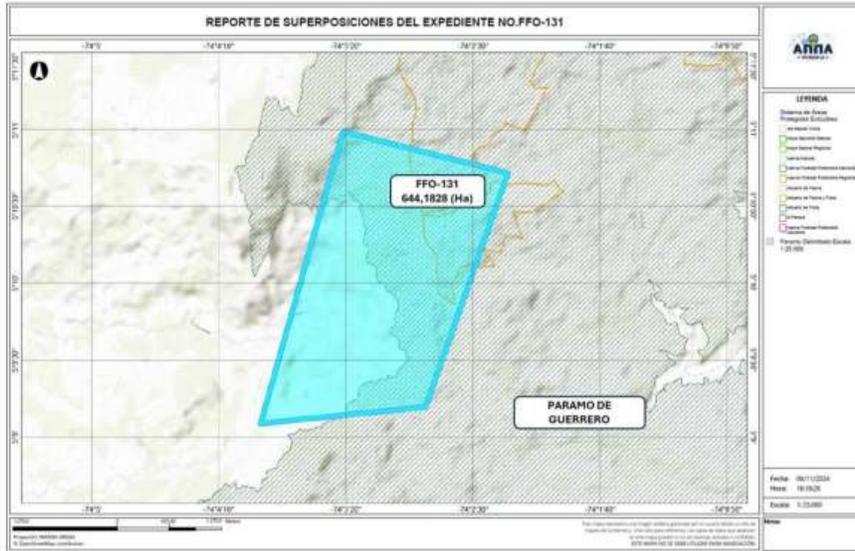
ANÁLISIS SUPERPOSICIONES CONTRATO DE CONCESIÓN No FFO-131

³ 114. CÓDIGO CIVIL. “Artículo 6o. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. || En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos”.

⁴ 115. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-035 de 8 de febrero de 2016, por medio de la cual declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 1753 de 2015, que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REPORTE DE SUPERPOSICIONES CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFO-131



Realizado el análisis en el visor de ANNA Minería el día 11/09/2024 a las 5:15 p.m, se evidencia que el contrato de concesión No. FFO-131 presentan superposición parcial con Zona Excluyente por Paramo de Guerrero, Resolución 1769 de 2016, Fecha de actualización 28/12/2018, Fuente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con Observaciones: ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016.

2.1 RESTRICCIONES AMBIENTALES

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de la presente evaluación, el Título Minero No. FFO-131, presenta superposición con las siguientes capas excluyentes de la minería:

- Sistema de áreas protegidas excluyentes, Zona Paramo de Guargua y Laguna Verde, Reserva Forestal Protectora Regional, Acto Administrativo No 22 del 18/08/2009, Fecha de actualización 8/12/2019, Fuente Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP.
- Área no apta para la minería en la sabana de Bogotá, ID: 000001, Fecha de actualización 29/11/2028, Fuente Agencia Nacional de Minería – ANM
- Páramo delimitado escala 1:25000, Guerrero, Resolución 1769 de 2016, Fecha de actualización 28/12/2018, Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

SOLICITUDES A CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR:

2.2.1 EVALUACIÓN DEL ÁREA

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del Título Minero No. FFO-131 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS en coordenadas geográficas y áreas calculadas con respecto al Origen Nacional (CTM12). Conforme a lo establecido mediante Res. 504 del 18/09/2018, Circular Externa No. 001 19/01/2023.

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO OTORGADO

Tabla 1. COORDENADAS Y ÁREA DEL POLÍGONO No FFO-131

Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,046837541	5,153248770
2	-74,037816353	5,178568418
3	-74,055855592	5,183090966

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4	-74,064876280	5,151440980
6	-74,046837541	5,153248770
Área (ha): 644,1828		
*CRM:12/11/2024		
*Magna Sirgas / CTM12		

CELIDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO OTORGADO

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
1	18N05H20B19J	96	18N05H20C21Y	191	18N05H20F09F	286	18N05H20F15N
2	18N05H20B19N	97	18N05H20C21Z	192	18N05H20F09G	287	18N05H20F15P
3	18N05H20B19P	98	18N05H20C22A	193	18N05H20F09H	288	18N05H20F15Q
4	18N05H20B19T	99	18N05H20C22B	194	18N05H20F09I	289	18N05H20F15R
5	18N05H20B19U	100	18N05H20C22C	195	18N05H20F09J	290	18N05H20F15S
6	18N05H20B19Y	101	18N05H20C22D	196	18N05H20F09K	291	18N05H20F15T
7	18N05H20B19Z	102	18N05H20C22E	197	18N05H20F09L	292	18N05H20F15U
8	18N05H20B20K	103	18N05H20C22F	198	18N05H20F09M	293	18N05H20F15V
9	18N05H20B20L	104	18N05H20C22G	199	18N05H20F09N	294	18N05H20F15W
10	18N05H20B20M	105	18N05H20C22H	200	18N05H20F09P	295	18N05H20F15X
11	18N05H20B20N	106	18N05H20C22I	201	18N05H20F09Q	296	18N05H20F15Y
12	18N05H20B20Q	107	18N05H20C22J	202	18N05H20F09R	297	18N05H20F15Z
13	18N05H20B20R	108	18N05H20C22K	203	18N05H20F09S	298	18N05H20F18C
14	18N05H20B20S	109	18N05H20C22L	204	18N05H20F09T	299	18N05H20F18D
15	18N05H20B20T	110	18N05H20C22M	205	18N05H20F09U	300	18N05H20F18E
16	18N05H20B20U	111	18N05H20C22N	206	18N05H20F09V	301	18N05H20F18G
17	18N05H20B20V	112	18N05H20C22P	207	18N05H20F09W	302	18N05H20F18H
18	18N05H20B20W	113	18N05H20C22Q	208	18N05H20F09X	303	18N05H20F18I
19	18N05H20B20X	114	18N05H20C22R	209	18N05H20F09Y	304	18N05H20F18J
20	18N05H20B20Y	115	18N05H20C22S	210	18N05H20F09Z	305	18N05H20F18L
21	18N05H20B20Z	116	18N05H20C22T	211	18N05H20F10A	306	18N05H20F18M
22	18N05H20B24C	117	18N05H20C22U	212	18N05H20F10B	307	18N05H20F18N
23	18N05H20B24D	118	18N05H20C22V	213	18N05H20F10C	308	18N05H20F18P
24	18N05H20B24E	119	18N05H20C22W	214	18N05H20F10D	309	18N05H20F18R
25	18N05H20B24H	120	18N05H20C22X	215	18N05H20F10E	310	18N05H20F18S
26	18N05H20B24I	121	18N05H20C22Y	216	18N05H20F10F	311	18N05H20F18T
27	18N05H20B24J	122	18N05H20C22Z	217	18N05H20F10G	312	18N05H20F18U
28	18N05H20B24M	123	18N05H20C23A	218	18N05H20F10H	313	18N05H20F18W
29	18N05H20B24N	124	18N05H20C23F	219	18N05H20F10I	314	18N05H20F18X
30	18N05H20B24P	125	18N05H20C23G	220	18N05H20F10J	315	18N05H20F18Y
31	18N05H20B24S	126	18N05H20C23H	221	18N05H20F10K	316	18N05H20F18Z
32	18N05H20B24T	127	18N05H20C23K	222	18N05H20F10L	317	18N05H20F19A
33	18N05H20B24U	128	18N05H20C23L	223	18N05H20F10M	318	18N05H20F19B
34	18N05H20B24W	129	18N05H20C23Q	224	18N05H20F10N	319	18N05H20F19C

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
35	18N05H20B24X	130	18N05H20C23R	225	18N05H20F10P	320	18N05H20F19D
36	18N05H20B24Y	131	18N05H20C23V	226	18N05H20F10Q	321	18N05H20F19E
37	18N05H20B24Z	132	18N05H20C23W	227	18N05H20F10R	322	18N05H20F19F
38	18N05H20B25A	133	18N05H20F04B	228	18N05H20F10S	323	18N05H20F19G
39	18N05H20B25B	134	18N05H20F04C	229	18N05H20F10T	324	18N05H20F19H
40	18N05H20B25C	135	18N05H20F04D	230	18N05H20F10U	325	18N05H20F19I
41	18N05H20B25D	136	18N05H20F04E	231	18N05H20F10V	326	18N05H20F19J
42	18N05H20B25E	137	18N05H20F04G	232	18N05H20F10W	327	18N05H20F19K
43	18N05H20B25F	138	18N05H20F04H	233	18N05H20F10X	328	18N05H20F19L
44	18N05H20B25G	139	18N05H20F04I	234	18N05H20F10Y	329	18N05H20F19M
45	18N05H20B25H	140	18N05H20F04J	235	18N05H20F10Z	330	18N05H20F19N
46	18N05H20B25I	141	18N05H20F04K	236	18N05H20F13D	331	18N05H20F19P
47	18N05H20B25J	142	18N05H20F04L	237	18N05H20F13E	332	18N05H20F19Q
48	18N05H20B25K	143	18N05H20F04M	238	18N05H20F13I	333	18N05H20F19R
49	18N05H20B25L	144	18N05H20F04N	239	18N05H20F13J	334	18N05H20F19S
50	18N05H20B25M	145	18N05H20F04P	240	18N05H20F13N	335	18N05H20F19T
51	18N05H20B25N	146	18N05H20F04Q	241	18N05H20F13P	336	18N05H20F19U
52	18N05H20B25P	147	18N05H20F04R	242	18N05H20F13S	337	18N05H20F19V
53	18N05H20B25Q	148	18N05H20F04S	243	18N05H20F13T	338	18N05H20F19W
54	18N05H20B25R	149	18N05H20F04T	244	18N05H20F13U	339	18N05H20F19X
55	18N05H20B25S	150	18N05H20F04U	245	18N05H20F13X	340	18N05H20F19Y
56	18N05H20B25T	151	18N05H20F04V	246	18N05H20F13Y	341	18N05H20F19Z
57	18N05H20B25U	152	18N05H20F04W	247	18N05H20F13Z	342	18N05H20F20A
58	18N05H20B25V	153	18N05H20F04X	248	18N05H20F14A	343	18N05H20F20B
59	18N05H20B25W	154	18N05H20F04Y	249	18N05H20F14B	344	18N05H20F20C
60	18N05H20B25X	155	18N05H20F04Z	250	18N05H20F14C	345	18N05H20F20D
61	18N05H20B25Y	156	18N05H20F05A	251	18N05H20F14D	346	18N05H20F20E
62	18N05H20B25Z	157	18N05H20F05B	252	18N05H20F14E	347	18N05H20F20F
63	18N05H20C16Q	158	18N05H20F05C	253	18N05H20F14F	348	18N05H20F20G
64	18N05H20C16R	159	18N05H20F05D	254	18N05H20F14G	349	18N05H20F20H
65	18N05H20C16S	160	18N05H20F05E	255	18N05H20F14H	350	18N05H20F20I
66	18N05H20C16V	161	18N05H20F05F	256	18N05H20F14I	351	18N05H20F20J
67	18N05H20C16W	162	18N05H20F05G	257	18N05H20F14J	352	18N05H20F20K
68	18N05H20C16X	163	18N05H20F05H	258	18N05H20F14K	353	18N05H20F20L
69	18N05H20C16Y	164	18N05H20F05I	259	18N05H20F14L	354	18N05H20F20M
70	18N05H20C16Z	165	18N05H20F05J	260	18N05H20F14M	355	18N05H20F20N
71	18N05H20C17V	166	18N05H20F05K	261	18N05H20F14N	356	18N05H20F20P
72	18N05H20C17W	167	18N05H20F05L	262	18N05H20F14P	357	18N05H20F20Q
73	18N05H20C21A	168	18N05H20F05M	263	18N05H20F14Q	358	18N05H20F20R
74	18N05H20C21B	169	18N05H20F05N	264	18N05H20F14R	359	18N05H20F20S
75	18N05H20C21C	170	18N05H20F05P	265	18N05H20F14S	360	18N05H20F20T

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
76	18N05H20C21D	171	18N05H20F05Q	266	18N05H20F14T	361	18N05H20F20U
77	18N05H20C21E	172	18N05H20F05R	267	18N05H20F14U	362	18N05H20F20V
78	18N05H20C21F	173	18N05H20F05S	268	18N05H20F14V	363	18N05H20F20W
79	18N05H20C21G	174	18N05H20F05T	269	18N05H20F14W	364	18N05H20F20X
80	18N05H20C21H	175	18N05H20F05U	270	18N05H20F14X	365	18N05H20F20Y
81	18N05H20C21I	176	18N05H20F05V	271	18N05H20F14Y	366	18N05H20F20Z
82	18N05H20C21J	177	18N05H20F05W	272	18N05H20F14Z	367	18N05H20F23A
83	18N05H20C21K	178	18N05H20F05X	273	18N05H20F15A	368	18N05H20F23B
84	18N05H20C21L	179	18N05H20F05Y	274	18N05H20F15B	369	18N05H20F23C
85	18N05H20C21M	180	18N05H20F05Z	275	18N05H20F15C	370	18N05H20F23D
86	18N05H20C21N	181	18N05H20F08J	276	18N05H20F15D	371	18N05H20F23E
87	18N05H20C21P	182	18N05H20F08P	277	18N05H20F15E	372	18N05H20F23F
88	18N05H20C21Q	183	18N05H20F08U	278	18N05H20F15F	373	18N05H20F23G
89	18N05H20C21R	184	18N05H20F08Y	279	18N05H20F15G	374	18N05H20F23H
90	18N05H20C21S	185	18N05H20F08Z	280	18N05H20F15H	375	18N05H20F23I
91	18N05H20C21T	186	18N05H20F09A	281	18N05H20F15I	376	18N05H20F23J
92	18N05H20C21U	187	18N05H20F09B	282	18N05H20F15J	377	18N05H20F23K
93	18N05H20C21V	188	18N05H20F09C	283	18N05H20F15K	378	18N05H20F23L
94	18N05H20C21W	189	18N05H20F09D	284	18N05H20F15L	379	18N05H20F23M
95	18N05H20C21X	190	18N05H20F09E	285	18N05H20F15M	380	18N05H20F23N

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
381	18N05H20F23P	476	18N05H20G06F	571	18N05H20G16V
382	18N05H20F23Q	477	18N05H20G06G	572	18N05H20G16W
383	18N05H20F23R	478	18N05H20G06H	573	18N05H20G16X
384	18N05H20F23S	479	18N05H20G06I	574	18N05H20G16Y
385	18N05H20F23T	480	18N05H20G06J	575	18N05H20G16Z
386	18N05H20F23U	481	18N05H20G06K	576	18N05H20G17A
387	18N05H20F24A	482	18N05H20G06L	577	18N05H20G17F
388	18N05H20F24B	483	18N05H20G06M	578	18N05H20G21A
389	18N05H20F24C	484	18N05H20G06N	579	18N05H20G21B
390	18N05H20F24D	485	18N05H20G06P	580	18N05H20G21C
391	18N05H20F24E	486	18N05H20G06Q	581	18N05H20G21D
392	18N05H20F24F	487	18N05H20G06R	582	18N05H20G21F
393	18N05H20F24G	488	18N05H20G06S	583	18N05H20G21G
394	18N05H20F24H	489	18N05H20G06T	584	18N05H20G21H
395	18N05H20F24I	490	18N05H20G06U	585	18N05H20G21I
396	18N05H20F24J	491	18N05H20G06V	586	18N05H20G21K
397	18N05H20F24K	492	18N05H20G06W		
398	18N05H20F24L	493	18N05H20G06X		
399	18N05H20F24M	494	18N05H20G06Y		

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
400	18N05H20F24N	495	18N05H20G06Z		
401	18N05H20F24P	496	18N05H20G07A		
402	18N05H20F24Q	497	18N05H20G07B		
403	18N05H20F25A	498	18N05H20G07C		
404	18N05H20F25B	499	18N05H20G07D		
405	18N05H20F25C	500	18N05H20G07E		
406	18N05H20F25D	501	18N05H20G07F		
407	18N05H20F25E	502	18N05H20G07G		
408	18N05H20F25F	503	18N05H20G07H		
409	18N05H20F25G	504	18N05H20G07I		
410	18N05H20F25H	505	18N05H20G07K		
411	18N05H20F25I	506	18N05H20G07L		
412	18N05H20F25J	507	18N05H20G07M		
413	18N05H20F25K	508	18N05H20G07N		
414	18N05H20F25L	509	18N05H20G07Q		
415	18N05H20F25M	510	18N05H20G07R		
416	18N05H20F25N	511	18N05H20G07S		
417	18N05H20F25P	512	18N05H20G07T		
418	18N05H20G01A	513	18N05H20G07V		
419	18N05H20G01B	514	18N05H20G07W		
420	18N05H20G01C	515	18N05H20G07X		
421	18N05H20G01D	516	18N05H20G11A		
422	18N05H20G01E	517	18N05H20G11B		
423	18N05H20G01F	518	18N05H20G11C		
424	18N05H20G01G	519	18N05H20G11D		
425	18N05H20G01H	520	18N05H20G11E		
426	18N05H20G01I	521	18N05H20G11F		
427	18N05H20G01J	522	18N05H20G11G		
428	18N05H20G01K	523	18N05H20G11H		
429	18N05H20G01L	524	18N05H20G11I		
430	18N05H20G01M	525	18N05H20G11J		
431	18N05H20G01N	526	18N05H20G11K		
432	18N05H20G01P	527	18N05H20G11L		
433	18N05H20G01Q	528	18N05H20G11M		
434	18N05H20G01R	529	18N05H20G11N		
435	18N05H20G01S	530	18N05H20G11P		
436	18N05H20G01T	531	18N05H20G11Q		
437	18N05H20G01U	532	18N05H20G11R		
438	18N05H20G01V	533	18N05H20G11S		
439	18N05H20G01W	534	18N05H20G11T		
440	18N05H20G01X	535	18N05H20G11U		

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
441	18N05H20G01Y	536	18N05H20G11V		
442	18N05H20G01Z	537	18N05H20G11W		
443	18N05H20G02A	538	18N05H20G11X		
444	18N05H20G02B	539	18N05H20G11Y		
445	18N05H20G02C	540	18N05H20G11Z		
446	18N05H20G02D	541	18N05H20G12A		
447	18N05H20G02E	542	18N05H20G12B		
448	18N05H20G02F	543	18N05H20G12C		
449	18N05H20G02G	544	18N05H20G12F		
450	18N05H20G02H	545	18N05H20G12G		
451	18N05H20G02I	546	18N05H20G12K		
452	18N05H20G02J	547	18N05H20G12L		
453	18N05H20G02K	548	18N05H20G12Q		
454	18N05H20G02L	549	18N05H20G12R		
455	18N05H20G02M	550	18N05H20G12V		
456	18N05H20G02N	551	18N05H20G16A		
457	18N05H20G02P	552	18N05H20G16B		
458	18N05H20G02Q	553	18N05H20G16C		
459	18N05H20G02R	554	18N05H20G16D		
460	18N05H20G02S	555	18N05H20G16E		
461	18N05H20G02T	556	18N05H20G16F		
462	18N05H20G02U	557	18N05H20G16G		
463	18N05H20G02V	558	18N05H20G16H		
464	18N05H20G02W	559	18N05H20G16I		
465	18N05H20G02X	560	18N05H20G16J		
466	18N05H20G02Y	561	18N05H20G16K		
467	18N05H20G02Z	562	18N05H20G16L		
468	18N05H20G03A	563	18N05H20G16M		
469	18N05H20G03F	564	18N05H20G16N		
470	18N05H20G03K	565	18N05H20G16P		
471	18N05H20G06A	566	18N05H20G16Q		
472	18N05H20G06B	567	18N05H20G16R		
473	18N05H20G06C	568	18N05H20G16S		
474	18N05H20G06D	569	18N05H20G16T		
475	18N05H20G06E	570	18N05H20G16U		

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE MINERÍA

Área superpuesta con zona de exclusión (ha): 403,2374 (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

Alinderación y área de la Zona en superposición

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ÁREA A RECORTAR			ÁREA A RECORTAR		
Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,05600	5,15233	24	-74,05300	5,16600
2	-74,05600	5,15300	25	-74,05300	5,16700
3	-74,05600	5,15400	26	-74,05300	5,16800
4	-74,05500	5,15400	27	-74,05400	5,16800
5	-74,05500	5,15500	28	-74,05400	5,16900
6	-74,05500	5,15600	29	-74,05400	5,17000
7	-74,05400	5,15600	30	-74,05400	5,17100
8	-74,05400	5,15700	31	-74,05400	5,17200
9	-74,05300	5,15700	32	-74,05400	5,17300
10	-74,05200	5,15700	33	-74,05400	5,17400
11	-74,05100	5,15700	34	-74,05500	5,17400
12	-74,05000	5,15700	35	-74,05500	5,17500
13	-74,05000	5,15800	36	-74,05500	5,17600
14	-74,05000	5,15900	37	-74,05600	5,17600
15	-74,05000	5,16000	38	-74,05600	5,17500
16	-74,05100	5,16000	39	-74,05700	5,17500
17	-74,05100	5,16100	40	-74,05800	5,17500
18	-74,05100	5,16200	41	-74,05800	5,17400
19	-74,05100	5,16300	42	-74,05845	5,17400
20	-74,05100	5,16400	43	-74,05586	5,18309
21	-74,05100	5,16500	44	-74,03782	5,17857
22	-74,05200	5,16500	45	-74,04684	5,15325
23	-74,05200	5,16600			
ÁREA(ha):		403,2374			

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERIA:

CELDA ÁREA A RECORTAR							
No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA
1	18N05H20B19J	93	18N05H20B24T	185	18N05H20G01T	277	18N05H20G11F
2	18N05H20B19N	94	18N05H20B24U	186	18N05H20G01U	278	18N05H20G11G
3	18N05H20B19P	95	18N05H20B25Q	187	18N05H20G02Q	279	18N05H20G11H
4	18N05H20B20K	96	18N05H20B25R	188	18N05H20G02R	280	18N05H20G11I
5	18N05H20B20L	97	18N05H20B25S	189	18N05H20G02S	281	18N05H20G11J
6	18N05H20B20M	98	18N05H20B25T	190	18N05H20G02T	282	18N05H20G12F
7	18N05H20B20N	99	18N05H20B25U	191	18N05H20G02U	283	18N05H20G12G
8	18N05H20B19T	100	18N05H20C21Q	192	18N05H20F05W	284	18N05H20F15P
9	18N05H20B19U	101	18N05H20C21R	193	18N05H20F05X	285	18N05H20G11K
10	18N05H20B20Q	102	18N05H20C21S	194	18N05H20F05Y	286	18N05H20G11L
11	18N05H20B20R	103	18N05H20C21T	195	18N05H20F05Z	287	18N05H20G11M
12	18N05H20B20S	104	18N05H20C21U	196	18N05H20G01V	288	18N05H20G11N
13	18N05H20B20T	105	18N05H20C22Q	197	18N05H20G01W	289	18N05H20G11P
14	18N05H20B20U	106	18N05H20C22R	198	18N05H20G01X	290	18N05H20G12K
15	18N05H20C16Q	107	18N05H20C22S	199	18N05H20G01Y	291	18N05H20G12L
16	18N05H20C16R	108	18N05H20C22T	200	18N05H20G01Z	292	18N05H20F15U
17	18N05H20C16S	109	18N05H20C22U	201	18N05H20G02V	293	18N05H20G11Q
18	18N05H20B19Y	110	18N05H20C23Q	202	18N05H20G02W	294	18N05H20G11R

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

19	18N05H20B19Z	111	18N05H20C23R	203	18N05H20G02X	295	18N05H20G11S
20	18N05H20B20V	112	18N05H20B24W	204	18N05H20G02Y	296	18N05H20G11T
21	18N05H20B20W	113	18N05H20B24X	205	18N05H20G02Z	297	18N05H20G11U
22	18N05H20B20X	114	18N05H20B24Y	206	18N05H20F10B	298	18N05H20G12Q
23	18N05H20B20Y	115	18N05H20B25V	207	18N05H20F10C	299	18N05H20G12R
24	18N05H20B20Z	116	18N05H20B25W	208	18N05H20F10D	300	18N05H20F15Z
25	18N05H20C16V	117	18N05H20B25X	209	18N05H20F10E	301	18N05H20G11V
26	18N05H20C16W	118	18N05H20B25Y	210	18N05H20G06A	302	18N05H20G11W
27	18N05H20C16X	119	18N05H20B25Z	211	18N05H20G06B	303	18N05H20G11X
28	18N05H20C16Y	120	18N05H20C21V	212	18N05H20G06C	304	18N05H20G11Y
29	18N05H20C16Z	121	18N05H20C21W	213	18N05H20G06D	305	18N05H20G11Z
30	18N05H20C17V	122	18N05H20C21X	214	18N05H20G06E	306	18N05H20G12V
31	18N05H20C17W	123	18N05H20C21Y	215	18N05H20G07A	307	18N05H20G16A
32	18N05H20B24C	124	18N05H20C21Z	216	18N05H20G07B	308	18N05H20G16B
33	18N05H20B24D	125	18N05H20C22V	217	18N05H20G07C	309	18N05H20G16C
34	18N05H20B24E	126	18N05H20C22W	218	18N05H20G07D	310	18N05H20G16D
35	18N05H20B25A	127	18N05H20C22X	219	18N05H20G07E	311	18N05H20G16E
36	18N05H20B25B	128	18N05H20C22Y	220	18N05H20F10G	312	18N05H20G17A
37	18N05H20B25C	129	18N05H20C22Z	221	18N05H20F10H	313	18N05H20G16F
38	18N05H20B25D	130	18N05H20C23V	222	18N05H20F10I	314	18N05H20G16G
39	18N05H20B25E	131	18N05H20C23W	223	18N05H20F10J	315	18N05H20G16H
40	18N05H20C21A	132	18N05H20F05A	224	18N05H20G06F	316	18N05H20G16I
41	18N05H20C21B	133	18N05H20F05B	225	18N05H20G06G	317	18N05H20G16J
42	18N05H20C21C	134	18N05H20F05C	226	18N05H20G06H	318	18N05H20G17F
43	18N05H20C21D	135	18N05H20F05D	227	18N05H20G06I	319	18N05H20G16K
44	18N05H20C21E	136	18N05H20F05E	228	18N05H20G06J	320	18N05H20G16L
45	18N05H20C22A	137	18N05H20G01A	229	18N05H20G07F	321	18N05H20G16M
46	18N05H20C22B	138	18N05H20G01B	230	18N05H20G07G	322	18N05H20G16N
47	18N05H20C22C	139	18N05H20G01C	231	18N05H20G07H	323	18N05H20G16P
48	18N05H20C22D	140	18N05H20G01D	232	18N05H20G07I	324	18N05H20F20R
49	18N05H20C22E	141	18N05H20G01E	233	18N05H20F10M	325	18N05H20F20S
50	18N05H20C23A	142	18N05H20G02A	234	18N05H20F10N	326	18N05H20F20T
51	18N05H20B24H	143	18N05H20G02B	235	18N05H20F10P	327	18N05H20F20U
52	18N05H20B24I	144	18N05H20G02C	236	18N05H20G06K	328	18N05H20G16Q
53	18N05H20B24J	145	18N05H20G02D	237	18N05H20G06L	329	18N05H20G16R
54	18N05H20B25F	146	18N05H20G02E	238	18N05H20G06M	330	18N05H20G16S
55	18N05H20B25G	147	18N05H20G03A	239	18N05H20G06N	331	18N05H20G16T
56	18N05H20B25H	148	18N05H20F05G	240	18N05H20G06P	332	18N05H20G16U
57	18N05H20B25I	149	18N05H20F05H	241	18N05H20G07K	333	18N05H20F20V
58	18N05H20B25J	150	18N05H20F05I	242	18N05H20G07L	334	18N05H20F20W
59	18N05H20C21F	151	18N05H20F05J	243	18N05H20G07M	335	18N05H20F20X
60	18N05H20C21G	152	18N05H20G01F	244	18N05H20G07N	336	18N05H20F20Y
61	18N05H20C21H	153	18N05H20G01G	245	18N05H20F10S	337	18N05H20F20Z
62	18N05H20C21I	154	18N05H20G01H	246	18N05H20F10T	338	18N05H20G16V
63	18N05H20C21J	155	18N05H20G01I	247	18N05H20F10U	339	18N05H20G16W
64	18N05H20C22F	156	18N05H20G01J	248	18N05H20G06Q	340	18N05H20G16X
65	18N05H20C22G	157	18N05H20G02F	249	18N05H20G06R	341	18N05H20G16Y
66	18N05H20C22H	158	18N05H20G02G	250	18N05H20G06S	342	18N05H20G16Z
67	18N05H20C22I	159	18N05H20G02H	251	18N05H20G06T	343	18N05H20F25A
68	18N05H20C22J	160	18N05H20G02I	252	18N05H20G06U	344	18N05H20F25B

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

69	18N05H20C23F	161	18N05H20G02J	253	18N05H20G07Q	345	18N05H20F25C
70	18N05H20C23G	162	18N05H20G03F	254	18N05H20G07R	346	18N05H20F25D
71	18N05H20C23H	163	18N05H20F05L	255	18N05H20G07S	347	18N05H20F25E
72	18N05H20B24M	164	18N05H20F05M	256	18N05H20G07T	348	18N05H20G21A
73	18N05H20B24N	165	18N05H20F05N	257	18N05H20F10Y	349	18N05H20G21B
74	18N05H20B24P	166	18N05H20F05P	258	18N05H20F10Z	350	18N05H20G21C
75	18N05H20B25K	167	18N05H20G01K	259	18N05H20G06V	351	18N05H20G21D
76	18N05H20B25L	168	18N05H20G01L	260	18N05H20G06W	352	18N05H20F24J
77	18N05H20B25M	169	18N05H20G01M	261	18N05H20G06X	353	18N05H20F25F
78	18N05H20B25N	170	18N05H20G01N	262	18N05H20G06Y	354	18N05H20F25G
79	18N05H20B25P	171	18N05H20G01P	263	18N05H20G06Z	355	18N05H20F25H
80	18N05H20C21K	172	18N05H20G02K	264	18N05H20G07V	356	18N05H20F25I
81	18N05H20C21L	173	18N05H20G02L	265	18N05H20G07W	357	18N05H20F25J
82	18N05H20C21M	174	18N05H20G02M	266	18N05H20G07X	358	18N05H20G21F
83	18N05H20C21N	175	18N05H20G02N	267	18N05H20F15E	359	18N05H20G21G
84	18N05H20C21P	176	18N05H20G02P	268	18N05H20G11A	360	18N05H20G21H
85	18N05H20C22K	177	18N05H20G03K	269	18N05H20G11B	361	18N05H20G21I
86	18N05H20C22L	178	18N05H20F05R	270	18N05H20G11C	362	18N05H20F24P
87	18N05H20C22M	179	18N05H20F05S	271	18N05H20G11D	363	18N05H20F25K
88	18N05H20C22N	180	18N05H20F05T	272	18N05H20G11E	364	18N05H20F25L
89	18N05H20C22P	181	18N05H20F05U	273	18N05H20G12A	365	18N05H20F25M
90	18N05H20C23K	182	18N05H20G01Q	274	18N05H20G12B	366	18N05H20F25N
91	18N05H20C23L	183	18N05H20G01R	275	18N05H20G12C	367	18N05H20F25P
92	18N05H20B24S	184	18N05H20G01S	276	18N05H20F15J	368	18N05H20G21K

ALINDERACIÓN DEL ÁREA DEFINITIVA⁵:

ÁREA A RETENER			ÁREA A RETENER		
Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,06488	5,15144	23	-74,05100	5,16500
2	-74,05845	5,17400	24	-74,05100	5,16400
3	-74,05800	5,17400	25	-74,05100	5,16300
4	-74,05800	5,17500	26	-74,05100	5,16200
5	-74,05700	5,17500	27	-74,05100	5,16100
6	-74,05600	5,17500	28	-74,05100	5,16000
7	-74,05600	5,17600	29	-74,05000	5,16000
8	-74,05500	5,17600	30	-74,05000	5,15900
9	-74,05500	5,17500	31	-74,05000	5,15800
10	-74,05500	5,17400	32	-74,05000	5,15700
11	-74,05400	5,17400	33	-74,05100	5,15700
12	-74,05400	5,17300	34	-74,05200	5,15700
13	-74,05400	5,17200	35	-74,05300	5,15700
14	-74,05400	5,17100	36	-74,05400	5,15700
15	-74,05400	5,17000	37	-74,05400	5,15600
16	-74,05400	5,16900	38	-74,05500	5,15600
17	-74,05400	5,16800	39	-74,05500	5,15500
18	-74,05300	5,16800	40	-74,05500	5,15400

⁵ Una vez realizado el recorte del área excludible de la minería, se establece un ÁREA DEFINITIVA DE 240,945 hectáreas Hectáreas, distribuida en una (1) zona

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ÁREA A RETENER			ÁREA A RETENER		
Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)
19	-74,05300	5,16700	41	-74,05600	5,15400
20	-74,05300	5,16600	42	-74,05600	5,15300
21	-74,05200	5,16600	43	-74,05600	5,15233
22	-74,05200	5,16500			
ÁREA (ha):	240,945				

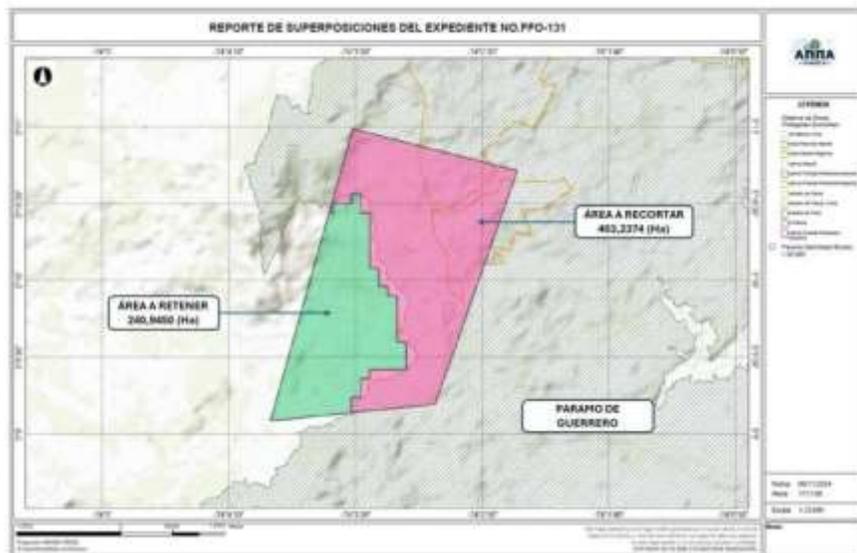
CELIDAS CONTENIDAS EN EL ÁREA DEFINITIVA

CELIDAS ÁREA A RETENER							
No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA
1	18N05H20B24Z	56	18N05H20F10R	111	18N05H20F15T	166	18N05H20F18S
2	18N05H20F04C	57	18N05H20F08Y	112	18N05H20F13X	167	18N05H20F18T
3	18N05H20F04D	58	18N05H20F08Z	113	18N05H20F13Y	168	18N05H20F18U
4	18N05H20F04E	59	18N05H20F09V	114	18N05H20F13Z	169	18N05H20F19Q
5	18N05H20F04G	60	18N05H20F09W	115	18N05H20F14V	170	18N05H20F19R
6	18N05H20F04H	61	18N05H20F09X	116	18N05H20F14W	171	18N05H20F19S
7	18N05H20F04I	62	18N05H20F09Y	117	18N05H20F14X	172	18N05H20F19T
8	18N05H20F04J	63	18N05H20F09Z	118	18N05H20F14Y	173	18N05H20F19U
9	18N05H20F05F	64	18N05H20F10V	119	18N05H20F14Z	174	18N05H20F20Q
10	18N05H20F04K	65	18N05H20F10W	120	18N05H20F15V	175	18N05H20F18W
11	18N05H20F04L	66	18N05H20F10X	121	18N05H20F15W	176	18N05H20F18X
12	18N05H20F04M	67	18N05H20F13D	122	18N05H20F15X	177	18N05H20F18Y
13	18N05H20F04N	68	18N05H20F13E	123	18N05H20F15Y	178	18N05H20F18Z
14	18N05H20F04P	69	18N05H20F14A	124	18N05H20F18C	179	18N05H20F19V
15	18N05H20F05K	70	18N05H20F14B	125	18N05H20F18D	180	18N05H20F19W
16	18N05H20F04Q	71	18N05H20F14C	126	18N05H20F18E	181	18N05H20F19X
17	18N05H20F04R	72	18N05H20F14D	127	18N05H20F19A	182	18N05H20F19Y
18	18N05H20F04S	73	18N05H20F14E	128	18N05H20F19B	183	18N05H20F19Z
19	18N05H20F04T	74	18N05H20F15A	129	18N05H20F19C	184	18N05H20F23A
20	18N05H20F04U	75	18N05H20F15B	130	18N05H20F19D	185	18N05H20F23B
21	18N05H20F05Q	76	18N05H20F15C	131	18N05H20F19E	186	18N05H20F23C
22	18N05H20F04V	77	18N05H20F15D	132	18N05H20F20A	187	18N05H20F23D
23	18N05H20F04W	78	18N05H20F13I	133	18N05H20F20B	188	18N05H20F23E
24	18N05H20F04X	79	18N05H20F13J	134	18N05H20F20C	189	18N05H20F24A
25	18N05H20F04Y	80	18N05H20F14F	135	18N05H20F20D	190	18N05H20F24B
26	18N05H20F04Z	81	18N05H20F14G	136	18N05H20F20E	191	18N05H20F24C
27	18N05H20F05V	82	18N05H20F14H	137	18N05H20F18G	192	18N05H20F24D
28	18N05H20F09A	83	18N05H20F14I	138	18N05H20F18H	193	18N05H20F24E
29	18N05H20F09B	84	18N05H20F14J	139	18N05H20F18I	194	18N05H20F23F
30	18N05H20F09C	85	18N05H20F15F	140	18N05H20F18J	195	18N05H20F23G
31	18N05H20F09D	86	18N05H20F15G	141	18N05H20F19F	196	18N05H20F23H
32	18N05H20F09E	87	18N05H20F15H	142	18N05H20F19G	197	18N05H20F23I
33	18N05H20F10A	88	18N05H20F15I	143	18N05H20F19H	198	18N05H20F23J
34	18N05H20F08J	89	18N05H20F13N	144	18N05H20F19I	199	18N05H20F24F
35	18N05H20F09F	90	18N05H20F13P	145	18N05H20F19J	200	18N05H20F24G
36	18N05H20F09G	91	18N05H20F14K	146	18N05H20F20F	201	18N05H20F24H

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

37	18N05H20F09H	92	18N05H20F14L	147	18N05H20F20G	202	18N05H20F24I
38	18N05H20F09I	93	18N05H20F14M	148	18N05H20F20H	203	18N05H20F23K
39	18N05H20F09J	94	18N05H20F14N	149	18N05H20F20I	204	18N05H20F23L
40	18N05H20F10F	95	18N05H20F14P	150	18N05H20F20J	205	18N05H20F23M
41	18N05H20F08P	96	18N05H20F15K	151	18N05H20F18L	206	18N05H20F23N
42	18N05H20F09K	97	18N05H20F15L	152	18N05H20F18M	207	18N05H20F23P
43	18N05H20F09L	98	18N05H20F15M	153	18N05H20F18N	208	18N05H20F24K
44	18N05H20F09M	99	18N05H20F15N	154	18N05H20F18P	209	18N05H20F24L
45	18N05H20F09N	100	18N05H20F13S	155	18N05H20F19K	210	18N05H20F24M
46	18N05H20F09P	101	18N05H20F13T	156	18N05H20F19L	211	18N05H20F24N
47	18N05H20F10K	102	18N05H20F13U	157	18N05H20F19M	212	18N05H20F23Q
48	18N05H20F10L	103	18N05H20F14Q	158	18N05H20F19N	213	18N05H20F23R
49	18N05H20F08U	104	18N05H20F14R	159	18N05H20F19P	214	18N05H20F23S
50	18N05H20F09Q	105	18N05H20F14S	160	18N05H20F20K	215	18N05H20F23T
51	18N05H20F09R	106	18N05H20F14T	161	18N05H20F20L	216	18N05H20F23U
52	18N05H20F09S	107	18N05H20F14U	162	18N05H20F20M	217	18N05H20F24Q
53	18N05H20F09T	108	18N05H20F15Q	163	18N05H20F20N		
54	18N05H20F09U	109	18N05H20F15R	164	18N05H20F20P		
55	18N05H20F10Q	110	18N05H20F15S	165	18N05H20F18R		

GRAFICO DEL ÁREA DEFINITIVA



De conformidad con lo enunciado y partiendo de la voluntad expresa de los titulares mineros, manifestada mediante carta de aceptación a través de correo electrónico **del 20 de diciembre de 2024**, en el que confirma su intención de continuar con el área resultante después del recorte de las zonas ambientalmente excluibles de la minería, es dable continuar con las acciones de exclusión de pleno derecho y con ello la realideración del área definitiva del **Contrato de Concesión FFO-131**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido mediante el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000918 de 12 de noviembre de 2024, esta Vicepresidencia considera procedente **autorizar la exclusión de área dentro del título No. FFO-131**, para lo cual una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, se deberá remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la **elaboración del correspondiente Otrosí al Contrato de Concesión FFO-131**, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No 363 del 30 de junio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la exclusión de área para el **Contrato de Concesión No FFO-131**, cuyos titulares son: **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.443.626, **LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.435.454 y la sociedad **BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA** identificada con NIT. No. 900040671-8, conforme lo enunciado en Concepto Técnico GSC-ZC No. 000918 de 12 de noviembre de 2024, a saber:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE MINERIA

Área superpuesta con zona de exclusión: 403,2374 ha (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

Alinderación y área de la Zona en superposición

ÁREA A RECORTAR			ÁREA A RECORTAR		
Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,05600	5,15233	24	-74,05300	5,16600
2	-74,05600	5,15300	25	-74,05300	5,16700
3	-74,05600	5,15400	26	-74,05300	5,16800
4	-74,05500	5,15400	27	-74,05400	5,16800
5	-74,05500	5,15500	28	-74,05400	5,16900
6	-74,05500	5,15600	29	-74,05400	5,17000
7	-74,05400	5,15600	30	-74,05400	5,17100
8	-74,05400	5,15700	31	-74,05400	5,17200
9	-74,05300	5,15700	32	-74,05400	5,17300
10	-74,05200	5,15700	33	-74,05400	5,17400
11	-74,05100	5,15700	34	-74,05500	5,17400
12	-74,05000	5,15700	35	-74,05500	5,17500
13	-74,05000	5,15800	36	-74,05500	5,17600
14	-74,05000	5,15900	37	-74,05600	5,17600
15	-74,05000	5,16000	38	-74,05600	5,17500
16	-74,05100	5,16000	39	-74,05700	5,17500
17	-74,05100	5,16100	40	-74,05800	5,17500
18	-74,05100	5,16200	41	-74,05800	5,17400
19	-74,05100	5,16300	42	-74,05845	5,17400
20	-74,05100	5,16400	43	-74,05586	5,18309
21	-74,05100	5,16500	44	-74,03782	5,17857
22	-74,05200	5,16500	45	-74,04684	5,15325
23	-74,05200	5,16600			
ÁREA(ha):	403,2374				

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERIA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CELDAS ÁREA A RECORTAR							
No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA
1	18N05H20B19J	93	18N05H20B24T	185	18N05H20G01T	277	18N05H20G11F
2	18N05H20B19N	94	18N05H20B24U	186	18N05H20G01U	278	18N05H20G11G
3	18N05H20B19P	95	18N05H20B25Q	187	18N05H20G02Q	279	18N05H20G11H
4	18N05H20B20K	96	18N05H20B25R	188	18N05H20G02R	280	18N05H20G11I
5	18N05H20B20L	97	18N05H20B25S	189	18N05H20G02S	281	18N05H20G11J
6	18N05H20B20M	98	18N05H20B25T	190	18N05H20G02T	282	18N05H20G12F
7	18N05H20B20N	99	18N05H20B25U	191	18N05H20G02U	283	18N05H20G12G
8	18N05H20B19T	100	18N05H20C21Q	192	18N05H20F05W	284	18N05H20F15P
9	18N05H20B19U	101	18N05H20C21R	193	18N05H20F05X	285	18N05H20G11K
10	18N05H20B20Q	102	18N05H20C21S	194	18N05H20F05Y	286	18N05H20G11L
11	18N05H20B20R	103	18N05H20C21T	195	18N05H20F05Z	287	18N05H20G11M
12	18N05H20B20S	104	18N05H20C21U	196	18N05H20G01V	288	18N05H20G11N
13	18N05H20B20T	105	18N05H20C22Q	197	18N05H20G01W	289	18N05H20G11P
14	18N05H20B20U	106	18N05H20C22R	198	18N05H20G01X	290	18N05H20G12K
15	18N05H20C16Q	107	18N05H20C22S	199	18N05H20G01Y	291	18N05H20G12L
16	18N05H20C16R	108	18N05H20C22T	200	18N05H20G01Z	292	18N05H20F15U
17	18N05H20C16S	109	18N05H20C22U	201	18N05H20G02V	293	18N05H20G11Q
18	18N05H20B19Y	110	18N05H20C23Q	202	18N05H20G02W	294	18N05H20G11R
19	18N05H20B19Z	111	18N05H20C23R	203	18N05H20G02X	295	18N05H20G11S
20	18N05H20B20V	112	18N05H20B24W	204	18N05H20G02Y	296	18N05H20G11T
21	18N05H20B20W	113	18N05H20B24X	205	18N05H20G02Z	297	18N05H20G11U
22	18N05H20B20X	114	18N05H20B24Y	206	18N05H20F10B	298	18N05H20G12Q
23	18N05H20B20Y	115	18N05H20B25V	207	18N05H20F10C	299	18N05H20G12R
24	18N05H20B20Z	116	18N05H20B25W	208	18N05H20F10D	300	18N05H20F15Z
25	18N05H20C16V	117	18N05H20B25X	209	18N05H20F10E	301	18N05H20G11V
26	18N05H20C16W	118	18N05H20B25Y	210	18N05H20G06A	302	18N05H20G11W
27	18N05H20C16X	119	18N05H20B25Z	211	18N05H20G06B	303	18N05H20G11X
28	18N05H20C16Y	120	18N05H20C21V	212	18N05H20G06C	304	18N05H20G11Y
29	18N05H20C16Z	121	18N05H20C21W	213	18N05H20G06D	305	18N05H20G11Z
30	18N05H20C17V	122	18N05H20C21X	214	18N05H20G06E	306	18N05H20G12V
31	18N05H20C17W	123	18N05H20C21Y	215	18N05H20G07A	307	18N05H20G16A
32	18N05H20B24C	124	18N05H20C21Z	216	18N05H20G07B	308	18N05H20G16B
33	18N05H20B24D	125	18N05H20C22V	217	18N05H20G07C	309	18N05H20G16C
34	18N05H20B24E	126	18N05H20C22W	218	18N05H20G07D	310	18N05H20G16D
35	18N05H20B25A	127	18N05H20C22X	219	18N05H20G07E	311	18N05H20G16E
36	18N05H20B25B	128	18N05H20C22Y	220	18N05H20F10G	312	18N05H20G17A
37	18N05H20B25C	129	18N05H20C22Z	221	18N05H20F10H	313	18N05H20G16F
38	18N05H20B25D	130	18N05H20C23V	222	18N05H20F10I	314	18N05H20G16G
39	18N05H20B25E	131	18N05H20C23W	223	18N05H20F10J	315	18N05H20G16H

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

40	18N05H20C21A	132	18N05H20F05A	224	18N05H20G06F	316	18N05H20G16I
41	18N05H20C21B	133	18N05H20F05B	225	18N05H20G06G	317	18N05H20G16J
42	18N05H20C21C	134	18N05H20F05C	226	18N05H20G06H	318	18N05H20G17F
43	18N05H20C21D	135	18N05H20F05D	227	18N05H20G06I	319	18N05H20G16K
44	18N05H20C21E	136	18N05H20F05E	228	18N05H20G06J	320	18N05H20G16L
45	18N05H20C22A	137	18N05H20G01A	229	18N05H20G07F	321	18N05H20G16M
46	18N05H20C22B	138	18N05H20G01B	230	18N05H20G07G	322	18N05H20G16N
47	18N05H20C22C	139	18N05H20G01C	231	18N05H20G07H	323	18N05H20G16P
48	18N05H20C22D	140	18N05H20G01D	232	18N05H20G07I	324	18N05H20F20R
49	18N05H20C22E	141	18N05H20G01E	233	18N05H20F10M	325	18N05H20F20S
50	18N05H20C23A	142	18N05H20G02A	234	18N05H20F10N	326	18N05H20F20T
51	18N05H20B24H	143	18N05H20G02B	235	18N05H20F10P	327	18N05H20F20U
52	18N05H20B24I	144	18N05H20G02C	236	18N05H20G06K	328	18N05H20G16Q
53	18N05H20B24J	145	18N05H20G02D	237	18N05H20G06L	329	18N05H20G16R
54	18N05H20B25F	146	18N05H20G02E	238	18N05H20G06M	330	18N05H20G16S
55	18N05H20B25G	147	18N05H20G03A	239	18N05H20G06N	331	18N05H20G16T
56	18N05H20B25H	148	18N05H20F05G	240	18N05H20G06P	332	18N05H20G16U
57	18N05H20B25I	149	18N05H20F05H	241	18N05H20G07K	333	18N05H20F20V
58	18N05H20B25J	150	18N05H20F05I	242	18N05H20G07L	334	18N05H20F20W
59	18N05H20C21F	151	18N05H20F05J	243	18N05H20G07M	335	18N05H20F20X
60	18N05H20C21G	152	18N05H20G01F	244	18N05H20G07N	336	18N05H20F20Y
61	18N05H20C21H	153	18N05H20G01G	245	18N05H20F10S	337	18N05H20F20Z
62	18N05H20C21I	154	18N05H20G01H	246	18N05H20F10T	338	18N05H20G16V
63	18N05H20C21J	155	18N05H20G01I	247	18N05H20F10U	339	18N05H20G16W
64	18N05H20C22F	156	18N05H20G01J	248	18N05H20G06Q	340	18N05H20G16X
65	18N05H20C22G	157	18N05H20G02F	249	18N05H20G06R	341	18N05H20G16Y
66	18N05H20C22H	158	18N05H20G02G	250	18N05H20G06S	342	18N05H20G16Z
67	18N05H20C22I	159	18N05H20G02H	251	18N05H20G06T	343	18N05H20F25A
68	18N05H20C22J	160	18N05H20G02I	252	18N05H20G06U	344	18N05H20F25B
69	18N05H20C23F	161	18N05H20G02J	253	18N05H20G07Q	345	18N05H20F25C
70	18N05H20C23G	162	18N05H20G03F	254	18N05H20G07R	346	18N05H20F25D
71	18N05H20C23H	163	18N05H20F05L	255	18N05H20G07S	347	18N05H20F25E
72	18N05H20B24M	164	18N05H20F05M	256	18N05H20G07T	348	18N05H20G21A
73	18N05H20B24N	165	18N05H20F05N	257	18N05H20F10Y	349	18N05H20G21B
74	18N05H20B24P	166	18N05H20F05P	258	18N05H20F10Z	350	18N05H20G21C
75	18N05H20B25K	167	18N05H20G01K	259	18N05H20G06V	351	18N05H20G21D
76	18N05H20B25L	168	18N05H20G01L	260	18N05H20G06W	352	18N05H20F24J
77	18N05H20B25M	169	18N05H20G01M	261	18N05H20G06X	353	18N05H20F25F
78	18N05H20B25N	170	18N05H20G01N	262	18N05H20G06Y	354	18N05H20F25G
79	18N05H20B25P	171	18N05H20G01P	263	18N05H20G06Z	355	18N05H20F25H
80	18N05H20C21K	172	18N05H20G02K	264	18N05H20G07V	356	18N05H20F25I
81	18N05H20C21L	173	18N05H20G02L	265	18N05H20G07W	357	18N05H20F25J
82	18N05H20C21M	174	18N05H20G02M	266	18N05H20G07X	358	18N05H20G21F
83	18N05H20C21N	175	18N05H20G02N	267	18N05H20F15E	359	18N05H20G21G
84	18N05H20C21P	176	18N05H20G02P	268	18N05H20G11A	360	18N05H20G21H

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

85	18N05H20C22K	177	18N05H20G03K	269	18N05H20G11B	361	18N05H20G21I
86	18N05H20C22L	178	18N05H20F05R	270	18N05H20G11C	362	18N05H20F24P
87	18N05H20C22M	179	18N05H20F05S	271	18N05H20G11D	363	18N05H20F25K
88	18N05H20C22N	180	18N05H20F05T	272	18N05H20G11E	364	18N05H20F25L
89	18N05H20C22P	181	18N05H20F05U	273	18N05H20G12A	365	18N05H20F25M
90	18N05H20C23K	182	18N05H20G01Q	274	18N05H20G12B	366	18N05H20F25N
91	18N05H20C23L	183	18N05H20G01R	275	18N05H20G12C	367	18N05H20F25P
92	18N05H20B24S	184	18N05H20G01S	276	18N05H20F15J	368	18N05H20G21K

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones GGN de la ANM, **REMITIR** el expediente del **Contrato de Concesión No. FFO-131**, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Modificaciones, **para la elaboración del OTROSÍ** como resultado de la exclusión de área, con la siguiente nueva alinderación:

Al realizar el recorte, la alinderación del título No. **FFO-131** queda de la siguiente manera:

ÁREA OTORGADA CON EL OTROSÍ AL CONTRATO FFO-131: 240,945 hectáreas

ALINDERACIÓN DEL ÁREA DEFINITIVA:

ÁREA A RETENER			ÁREA A RETENER		
Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,06488	5,15144	23	-74,05100	5,16500
2	-74,05845	5,17400	24	-74,05100	5,16400
3	-74,05800	5,17400	25	-74,05100	5,16300
4	-74,05800	5,17500	26	-74,05100	5,16200
5	-74,05700	5,17500	27	-74,05100	5,16100
6	-74,05600	5,17500	28	-74,05100	5,16000
7	-74,05600	5,17600	29	-74,05000	5,16000
8	-74,05500	5,17600	30	-74,05000	5,15900
9	-74,05500	5,17500	31	-74,05000	5,15800
10	-74,05500	5,17400	32	-74,05000	5,15700
11	-74,05400	5,17400	33	-74,05100	5,15700
12	-74,05400	5,17300	34	-74,05200	5,15700
13	-74,05400	5,17200	35	-74,05300	5,15700
14	-74,05400	5,17100	36	-74,05400	5,15700
15	-74,05400	5,17000	37	-74,05400	5,15600
16	-74,05400	5,16900	38	-74,05500	5,15600
17	-74,05400	5,16800	39	-74,05500	5,15500
18	-74,05300	5,16800	40	-74,05500	5,15400
19	-74,05300	5,16700	41	-74,05600	5,15400
20	-74,05300	5,16600	42	-74,05600	5,15300
21	-74,05200	5,16600	43	-74,05600	5,15233
22	-74,05200	5,16500			
ÁREA (ha):	240,945				

CELDAS CONTENIDAS EN EL ÁREA DEFINITIVA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CELDA AREA A RETENER							
No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA	No.	Cod_CldA
1	18N05H20B24Z	56	18N05H20F10R	111	18N05H20F15T	166	18N05H20F18S
2	18N05H20F04C	57	18N05H20F08Y	112	18N05H20F13X	167	18N05H20F18T
3	18N05H20F04D	58	18N05H20F08Z	113	18N05H20F13Y	168	18N05H20F18U
4	18N05H20F04E	59	18N05H20F09V	114	18N05H20F13Z	169	18N05H20F19Q
5	18N05H20F04G	60	18N05H20F09W	115	18N05H20F14V	170	18N05H20F19R
6	18N05H20F04H	61	18N05H20F09X	116	18N05H20F14W	171	18N05H20F19S
7	18N05H20F04I	62	18N05H20F09Y	117	18N05H20F14X	172	18N05H20F19T
8	18N05H20F04J	63	18N05H20F09Z	118	18N05H20F14Y	173	18N05H20F19U
9	18N05H20F05F	64	18N05H20F10V	119	18N05H20F14Z	174	18N05H20F20Q
10	18N05H20F04K	65	18N05H20F10W	120	18N05H20F15V	175	18N05H20F18W
11	18N05H20F04L	66	18N05H20F10X	121	18N05H20F15W	176	18N05H20F18X
12	18N05H20F04M	67	18N05H20F13D	122	18N05H20F15X	177	18N05H20F18Y
13	18N05H20F04N	68	18N05H20F13E	123	18N05H20F15Y	178	18N05H20F18Z
14	18N05H20F04P	69	18N05H20F14A	124	18N05H20F18C	179	18N05H20F19V
15	18N05H20F05K	70	18N05H20F14B	125	18N05H20F18D	180	18N05H20F19W
16	18N05H20F04Q	71	18N05H20F14C	126	18N05H20F18E	181	18N05H20F19X
17	18N05H20F04R	72	18N05H20F14D	127	18N05H20F19A	182	18N05H20F19Y
18	18N05H20F04S	73	18N05H20F14E	128	18N05H20F19B	183	18N05H20F19Z
19	18N05H20F04T	74	18N05H20F15A	129	18N05H20F19C	184	18N05H20F23A
20	18N05H20F04U	75	18N05H20F15B	130	18N05H20F19D	185	18N05H20F23B
21	18N05H20F05Q	76	18N05H20F15C	131	18N05H20F19E	186	18N05H20F23C
22	18N05H20F04V	77	18N05H20F15D	132	18N05H20F20A	187	18N05H20F23D
23	18N05H20F04W	78	18N05H20F13I	133	18N05H20F20B	188	18N05H20F23E
24	18N05H20F04X	79	18N05H20F13J	134	18N05H20F20C	189	18N05H20F24A
25	18N05H20F04Y	80	18N05H20F14F	135	18N05H20F20D	190	18N05H20F24B
26	18N05H20F04Z	81	18N05H20F14G	136	18N05H20F20E	191	18N05H20F24C
27	18N05H20F05V	82	18N05H20F14H	137	18N05H20F18G	192	18N05H20F24D
28	18N05H20F09A	83	18N05H20F14I	138	18N05H20F18H	193	18N05H20F24E
29	18N05H20F09B	84	18N05H20F14J	139	18N05H20F18I	194	18N05H20F23F
30	18N05H20F09C	85	18N05H20F15F	140	18N05H20F18J	195	18N05H20F23G
31	18N05H20F09D	86	18N05H20F15G	141	18N05H20F19F	196	18N05H20F23H
32	18N05H20F09E	87	18N05H20F15H	142	18N05H20F19G	197	18N05H20F23I
33	18N05H20F10A	88	18N05H20F15I	143	18N05H20F19H	198	18N05H20F23J
34	18N05H20F08J	89	18N05H20F13N	144	18N05H20F19I	199	18N05H20F24F
35	18N05H20F09F	90	18N05H20F13P	145	18N05H20F19J	200	18N05H20F24G
36	18N05H20F09G	91	18N05H20F14K	146	18N05H20F20F	201	18N05H20F24H
37	18N05H20F09H	92	18N05H20F14L	147	18N05H20F20G	202	18N05H20F24I
38	18N05H20F09I	93	18N05H20F14M	148	18N05H20F20H	203	18N05H20F23K
39	18N05H20F09J	94	18N05H20F14N	149	18N05H20F20I	204	18N05H20F23L
40	18N05H20F10F	95	18N05H20F14P	150	18N05H20F20J	205	18N05H20F23M
41	18N05H20F08P	96	18N05H20F15K	151	18N05H20F18L	206	18N05H20F23N
42	18N05H20F09K	97	18N05H20F15L	152	18N05H20F18M	207	18N05H20F23P

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

43	18N05H20F09L	98	18N05H20F15M	153	18N05H20F18N	208	18N05H20F24K
44	18N05H20F09M	99	18N05H20F15N	154	18N05H20F18P	209	18N05H20F24L
45	18N05H20F09N	100	18N05H20F13S	155	18N05H20F19K	210	18N05H20F24M
46	18N05H20F09P	101	18N05H20F13T	156	18N05H20F19L	211	18N05H20F24N
47	18N05H20F10K	102	18N05H20F13U	157	18N05H20F19M	212	18N05H20F23Q
48	18N05H20F10L	103	18N05H20F14Q	158	18N05H20F19N	213	18N05H20F23R
49	18N05H20F08U	104	18N05H20F14R	159	18N05H20F19P	214	18N05H20F23S
50	18N05H20F09Q	105	18N05H20F14S	160	18N05H20F20K	215	18N05H20F23T
51	18N05H20F09R	106	18N05H20F14T	161	18N05H20F20L	216	18N05H20F23U
52	18N05H20F09S	107	18N05H20F14U	162	18N05H20F20M	217	18N05H20F24Q
53	18N05H20F09T	108	18N05H20F15Q	163	18N05H20F20N		
54	18N05H20F09U	109	18N05H20F15R	164	18N05H20F20P		
55	18N05H20F10Q	110	18N05H20F15S	165	18N05H20F18R		

ARTICULO TERCERO. - Los efectos de la exclusión de área autorizada mediante el presente acto administrativo, sólo empezarán a causar efectos sobre las obligaciones contractuales, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del correspondiente Otrosí de modificación del contrato original.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez suscrito el anterior Otrosí por las partes contractuales, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que sea inscrito en el Registro Minero Nacional procediendo a modificar el área del **Contrato de Concesión No. FFO-131** de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a los titulares **JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.443.626, **LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.435.454 y la sociedad **BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA** identificada con NIT. No. 900040671-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

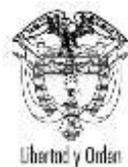
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.27 19:34:07
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Sindy Pumarejo -Abogada GSC ZC
Filtró: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC
Vo. Bo.: Joel Pino– Coordinador GSC-ZC
Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo - Gerente GSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000150 del 04 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS- y el señor FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ suscribieron Contrato de Concesión No. FFO-131, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 645 ha ubicada en jurisdicción de los municipios de TAUSA, COGUA, PACHO y ZIPAQUIRÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 22 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. D S M-852 del 29 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión FFO-131, a favor de la Sociedad Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana.

Con Auto GET-191 del 17 de octubre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de Carbón.

Mediante Resolución No. 143 del 13 de noviembre de 2013, inscrita el 20 de enero de 2014 en el Registro Minero Nacional, se resolvió modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. FFO-131, así: “Exploración: 1 año, del 22 de junio 2007 al 21 de junio de 2008 Construcción y montaje: 2 años y 6 meses, del 22 de junio de 2008 al 21 de diciembre de 2010 Explotación: del 22 de diciembre de 2010 al 22 de junio de 2035”.

Mediante Resolución No. 67 del 16 de enero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones que hace la sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA a favor de los señores Jorge Enrique Torres González (Q.E.P.D.) y Luis Omar Torres González en un 12% para cada uno.

Mediante radicado No. 20155510273652 del 18 de agosto de 2015, la directora regional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca allegó copia de la Resolución No. 1520 del 23 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió negó la Licencia Ambiental solicitada para el proyecto de explotación subterránea de carbón, por la sociedad Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, titular del Contrato de Concesión No. FFO131.

Mediante Resolución No. 1479 del 11 de julio de 2016, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se resolvió no reponer la Resolución No. 1520 del 23 de julio de 2015, por medio de la cual se negó la Licencia Ambiental, y en su lugar confirmarla en todas sus partes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El título minero No. FFO-131 no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue viabilidad ambiental.

Mediante radicado 20225501068052 del 20 de septiembre de 2022, el señor Mauricio Torres González solicita subrogación de derechos del contrato de concesión FFO-131.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000441 del 01 de marzo de 2024, notificado por estado No. 036 del 05 de marzo de 2024, entre otras cosas, se requirió:

(...)

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se allegue lo siguiente:*

(...)

- *Presentar la actualización del Programa de Trabajos y Obras con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, teniendo en cuenta que el plazo para presentar dicha actualización para los títulos mineros clasificados como pequeña minería venció el 31 de diciembre de 2023.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)"

A la fecha del 21 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que los titulares mineros no han dado respuesta al requerimiento formulado en el Auto GSC-ZC-000441 del 01 de marzo de 2024.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FFO-131**, se identificó que mediante Auto GSC-ZC No. 000441 del 01 de marzo de 2024, notificado por estado No. 036 del 05 de marzo de 2024, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la actualización del Programa de Trabajos y Obras- PTO, correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, otorgándose un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto.

Al respecto, la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 determinó:

*(...) **ARTÍCULO 5°. - Requerimiento y evaluación Plan de trabajos y Obras – PTO.** Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:*

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;*
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;*
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."*

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 8°. – Sanción por incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la ley 115 de la ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019. (...)

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad con los **Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001**, desarrollados mediante la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Al respecto, es preciso indicar en primer lugar que la obligación requerida en el Auto GSC-ZC No. 000441 del 01 de marzo de 2024, no se encuentra taxativa en las tablas del artículo tercero de la Resolución No. 91544, por lo que se tendrá en cuenta la definición de los niveles de incumplimiento de las obligaciones referidos en el artículo segundo de la citada resolución, así:

“Primer nivel - Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado: *Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución.*

Tercer nivel - Grave: *En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.”*

Así las cosas, se concluye que el incumplimiento de la obligación requerida corresponde al nivel leve conforme a la clasificación enunciada, ya que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales y corresponde al reporte de información emanada del título minero.

Seguidamente, se determinará la tasación de la multa a imponer. En este orden de ideas, debe establecerse que el contrato de la referencia fue concedido para la explotación de un yacimiento de carbón mineral y se encuentra en la etapa de explotación, con Programa de Trabajos y Obras aprobado para una producción anual proyectada de 16.800 T/año.

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*”, establece lo siguiente:

" ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo..”

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para el efecto, debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estableció en su artículo primero que el valor de la unidad de valor básico- UVB El valor de la UVB para el año 2025 es de \$11.552 Pesos Colombianos.

En ese sentido, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base en el **valor de la unidad de valor Básico – UVB vigente**.

Así las cosas, y dando aplicación al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 la multa a imponer en el presente caso corresponde a **118,71 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se advierte a los titulares del Contrato de Concesión No. **FFO-131**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la implementación de la obligación que da lugar a la misma, por lo que se le requerirá para que presente el cumplimiento de la mencionada obligación, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a la sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.040.671-8, al señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.435.454 y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.443.626, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **FFO-131**, multa equivalente a **118,71 UVB** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **FFO-131**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.

Parágrafo Segundo. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REQUERIR** a la sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.040.671-8, al señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.435.454 y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.443.626, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **FFO-131**, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; para que alleguen la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero, bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5º de la Resolución 100 de 2020 de la ANM.

Parágrafo. - Se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FFO-131**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.040.671-8, al señor LUIS OMAR TORRES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.435.454 y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.443.626, por intermedio de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **FFO-131**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO CARDONA

VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.05 10:20:23 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Paulo Valencia Gómez, Abogado GSC-ZC

Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC ZC

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM